

Secretaría: Informo a usted que en el proceso ejecutivo singular identificado con radicación No. **70-001-40-03-006-2018-00459-00**, se encuentra pendiente de resolver solicitud de terminación de proceso por pago total de la obligación. **Sin auto de seguir adelante la ejecución.** Sírvase proveer.

Sincelejo, 28 de septiembre de 2023.

Viviana Isabel Salcedo Herrera
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SINCELEJO

Sincelejo, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 70-001-40-03-006-2018-00459-00
Demandante: Financiera Juriscoop S.A.
Demandado: Jorge Mario Ordosgoitia González.

La apoderada judicial del Financiera Juriscoop S.A., parte demandante dentro del proceso, en memorial que antecede, solicita al Juzgado se ordene la terminación del presente proceso ejecutivo singular, por pago total de la obligación, así como el consecuente levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el mismo.

Al realizar el examen del plenario, advierte el despacho que el apoderado del ejecutante no cuenta por poder para recibir, aspecto de relevante importancia a la luz de lo contemplado en el inciso primero del artículo 461 del C. G. del P., que a la letra establece:

*"ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante **o de su apoderado con facultad para recibir**, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente". Negrita y subrayada fuera del texto.*

Respecto a la exigencia de la facultad para recibir la Corte Constitucional se pronunció en sentencia C-383 de 2005, al analizar la norma que en igual sentido traía el Código de Procedimiento Civil, señaló lo siguiente:

"Cabe destacar, de otra parte, que en manera alguna puede afirmarse que en el presente caso se vulnera el derecho de defensa de quien debe asumir el pago de la obligación objeto del proceso ejecutivo por el hecho de que éste deba pagar y obtener escrito auténtico que sustente dicho pago directamente de su ejecutante o de su apoderado, pero solo en este caso si se le ha otorgado expresamente la facultad de recibir dicho pago. Por el contrario, cabe afirmar que la norma pretende precisamente garantizar los derechos del deudor y la eficacia del pago que efectué al exigirse que solo se aceptará por parte del juez para poder dar por terminado el proceso escrito auténtico proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad expresa para recibir que acredite el pago de la obligación demandada y de las costas.

(...)

Por ello, no puede considerarse que se afecte el derecho al acceso a la administración de justicia y en particular a una justicia pronta y oportuna por el hecho de que el Legislador exija que se otorgue expresamente la facultad para recibir. Al respecto, es claro (...) que el principio de celeridad siempre debe respetarse en los trámites procesales pero que este no es un deber exclusivo del juez, por lo que a las partes y a sus apoderados corresponde igualmente tomar las medidas necesarias con el fin de evitar dilaciones injustificadas, y en este sentido asegurarse que el ejecutante esté presente al momento del pago de la deuda si no se ha otorgado la facultad de recibir o en su defecto solicitarla oportunamente en caso de ser esa la voluntad del ejecutante”.

Así las cosas, es claro que en el presente caso no es posible decretar la terminación solicitada, debiendo el despacho negar dicho pedimento, tal y como se resolvió en auto de fecha 12 de diciembre de 2022.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Sincelejo,

RESUELVE:

Negar la solicitud de terminación allegada por el apoderado judicial de la parte demandante en el presente proceso, por las razones antes expuestas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



MARGARITA MARÍA VARGAS VELILLA
JUEZA